

~~Medidas~~
~~cautelares.~~

CONFLICTO
DE
COMPETENCIA.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos *ex tunc* y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución⁶. (Sentencia SU-037 de 2019)

En ese orden de ideas, no teniendo conocimiento que los efectos de la sentencia de executable condicionada del artículo 121 del Código General del Proceso hubiera contemplado los efectos *ex tunc*, para este Despacho la competencia debe ser asumida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, en tanto que para la época en que tomó tal determinación regía dicha normatividad.

En atención a las anteriores consideraciones, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado para que de forma inmediata continúe tramitando el asunto y provea como corresponda.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACTO ANTERIOR NOTIFICADO POR ESTADO

809 DE HOY 28 ENE 2020

EL SECRETARIO

en su primer debate en comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes cuando ello no está permitido por la Carta Política, al advertir que: (a) la actuación del Congreso de la República tuvo como sustento el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 que autorizaba el debate conjunto por acuerdo de las mesas directivas, y (b) que si bien dicha disposición legal había sido encontrada contraria al ordenamiento superior en la Sentencia C-365 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), tal incompatibilidad sólo fue evidenciada con posterioridad a las primeras sesiones del trámite legislativo y fue declarada con efectos prospectivos. Concretamente, este Tribunal indicó que "los argumentos que se dejan expuestos conducen a concluir que los actos debidamente perfeccionados al amparo de la disposición legal cuya contradicción con los postulados de la Carta no era ostensible o flagrante al momento de ser aplicada por el Congreso de la República, no pueden ser afectados por una sentencia de inexecutable posterior que no previó su aplicación retroactiva, de donde se sigue que antes del mencionado fallo el mentado numeral gozaba de la presunción de constitucionalidad y que sólo a partir de él pudo tenerse como inexecutable, con los efectos *erga omnes* inherentes a la cosa juzgada".

⁶ Cfr. Sentencia C-473 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

5

efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro, en pronunciamiento que a continuación se transcribe:

“5.1. En Colombia el alcance temporal de las sentencias proferidas en sede de constitucionalidad abstracta cuando en estas se advierte la incompatibilidad de una disposición con la Carta Política (inconstitucionalidad) y, en consecuencia, se generan la prohibición general de su aplicación (inexequibilidad) y la imposibilidad de volverse a pronunciar sobre lo decidido en torno a ella (cosa juzgada constitucional), no ha sido un aspecto determinado por el legislador o el constituyente como sucede en otros países², sino que ha sido una construcción eminentemente jurisprudencial.

5.2. En concreto, durante la vigencia de la Constitución de 1886 y ante la ausencia de una norma positiva que se refiriera sobre la materia, las providencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma legal se consideraron con efectos hacia futuro (*ex nunc*), según da cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia³, en la cual se tuvo en cuenta las similitudes existentes entre la inexequibilidad y la derogatoria de la ley.

(...)

5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza *erga omnes*, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta⁴.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente⁵.

² En otras naciones la regulación de los efectos temporales de las decisiones de inconstitucionalidad ha sido de rango constitucional, por ejemplo, en Austria donde están estipulados en el artículo 140.7 de la Constitución, en Chile donde son determinados en el artículo 94 de la Carta Política o en Portugal donde son regulados por el artículo 282.1-3 superior; o legal, como sucede, para ilustrar, en España donde los efectos están establecidos en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o en Perú donde son regulados por el artículo 40 de la Ley 26.435.

³ La Corte Suprema de Justicia fijó su postura sobre los efectos de los fallos de inconstitucionalidad, a través de la Sentencia del 17 de julio de 1915, disponible en la Gaceta Judicial, tomo XXIII, página 442 y siguientes.

⁴ Cfr. Sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-280 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Al respecto, cabe resaltar que esta interpretación sobre las consecuencias prospectivas de los fallos ha sido utilizada por esta Sala al realizar juicios de control de institucionalidad, por ejemplo en la Sentencia C-408 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), al efectuar el control automático de constitucionalidad de una ley expedida a través del procedimiento legislativo especial para la paz, determinó que el juicio de compatibilidad normativa debía realizarse conforme a las normas vigentes para el momento en el que se adelantó el trámite del proyecto de ley, a pesar de que dichas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales posteriormente. Específicamente, se sostuvo que de conformidad con la redacción original del Acto Legislativo 01 de 2016 “los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno Nacional”, y que aunque “esta última previsión fue declarada inexecutable por la sentencia C-332 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), (...) en la medida en que dicho fallo no previó efectos retroactivos de la decisión, la regla resulta aplicable en el presente caso, habida cuenta que estaba vigente y gozaba de presunción de constitucionalidad cuando se adelantó el trámite legislativo que precedió a la norma examinada”.

⁵ En esta línea argumentativa, esta Corporación en la Sentencia C-387 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), en la que declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 1995 a pesar de que había sido tramitado

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

Se sabe que el término de un año que consagra el inciso 1 del artículo 121 *ibidem* debe contabilizarse desde la presentación de la demanda cuando no es notificado el auto admisorio o el de mandamiento de pago dentro del plazo de los 30 días siguientes a su radicación (art. 90 *ejusdem*), y en caso contrario, la anualidad se contará a partir de la notificación al demandado del mandamiento de pago o la admisión de la demanda.

En el *sub judice* tenemos que la demanda fue presentada a reparto el día 30 de septiembre de 2016 (fl. 8) y el auto de mandamiento de pago fue notificado hasta el 5 de diciembre de esa misma anualidad (fl. 10) es decir, por fuera de los 30 días que contempla la normativa antes citada, los cuales vencían el 16 de noviembre de tal calenda.

Siendo ello así, la instancia debía haberse finiquitado como máximo el 30 de septiembre de 2017, lo cual evidentemente no ocurrió ni ha ocurrido.

Empero lo anterior, la Corte Constitucional en la parte resolutive del fallo de exequibilidad C-443 del 25 de septiembre de 2019 dijo:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segunda del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”¹ (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, como lo ha determinado la misma Corte Constitucional, en este caso los efectos de esta declaratoria de inexecuibilidad produce

¹ M.P: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

27 ENE. 2020

Rad: 2016-01354 CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Auto interlocutorio No. 05

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 41 y 42 Civil Municipal, con ocasión de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO SALVADOR MOTAVITA por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra MILLER ALFEREZ MARTÍNEZ.

El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 2 de diciembre de 2016 libró mandamiento de pago y el demandado a la fecha no ha sido vinculado a la litis.

En proveído del 15 de marzo de 2019 resolvió el *a quo* enviar el proceso a su homólogo siguiente, argumentando que perdió competencia para continuar tramitando el proceso de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que se libró mandamiento de pago por fuera de los 30 días previstos en el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se contaba con el término de un año a partir de la presentación de la demanda para finiquitar la instancia, lo cual no ha acaecido, lo que deviene indefectiblemente en que deba declararse la nulidad.

En consecuencia de lo anterior, el expediente fue remitido al Juzgado 42 Civil Municipal, quien en auto del 31 de mayo de 2019 rehusó el conocimiento de las diligencias y promovió conflicto negativo de competencia, refiriendo que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 señaló que la consecuencia procesal en la desatención de lo ordenado por el artículo 121 del C.G.P. no opera de manera automática, pues para ello deben confluir ciertos requisitos que allí se esbozaran, los que no fueron tenidos en cuenta por su homólogo para haberse desprendido del conocimiento del asunto, además que ni siquiera hizo uso de la facultad de prorrogar el término de duración del mismo, y finalmente que el plazo de un año para dictar sentencia es de carácter personal y no objetivo, y para el caso, el Juez 41 Civil Municipal se posesionó del cargo el 15 de febrero de 2019, por lo que la anualidad de que trata la norma ya citada no ha transcurrido todavía.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

CONFLICTO DE COMPETENCIA 2016-1354

09 DE AGOSTO DE 2019. EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA PRESENTE DEMANDA, RECIBIDA POR REPARTO, UNA VEZ RADICADA , SE ADJUNTA. PROCESO ENVIADO PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA

DANIEL RICO PEREZ
SECRETARIO

COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO
COPIA PARA EL TRASLADO
ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES

(LA X SIGNIFICA QUE SI SE APORTO)



~

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 06/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

014

GRUPO

OTROS PROCESOS

26669

SECUENCIA: 26669

FECHA DE REPARTO: 06/08/2019 8:17:14a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

4249114	JOSE GUILLERMO SALVADOR MOTAVITA	SALVADOR MOTAVITA	01
RAD78238	2016-1354 RTE JUZGADO 42 CIVIL	MPAL OF 1486	01

OBSERVACIONES: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

REPARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO



REPARTOHHMM05

ΦΥΛΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13 Bogotá, D. C.
Teléfono: 2820640 Correo: cmpl42bt@cedoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

OFICINA JUDICIAL – REPARTO
Juzgados Civiles del Circuito
Ciudad.

Oficio No.1486
Bogotá, 10
de Junio de 2019

Ref. Proceso Ejecutivo No.2016-1354 de GUILLERMO SALVADOR MOTAVITA., con CC No.4.249.114., contra MILLER ALFÉREZ MARTÍNEZ, con CC No.286.253.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remito el proceso de la referencia a la oficina de reparto, a fin de que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá, y diriman el conflicto negativo de competencia propuesto en la referencia.

Lo anterior en 2 cuaderno(s) original(es) de 47 y 75 folios.

Atentamente,


ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE
Secretaría.



2019 JUN 10 10:47